

SECRETARIA.- Señor Juez, paso a despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el traslado al recurso de reposición y está pendiente para resolver.- sírvase proveer.-

Sincelejo, sucre, noviembre 30 de 2020



LUZ MARÍA SANABRIA MARTÍNEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TEL: 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
SINCELEJO**

Martes, primero (01) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

700013103001-2020-00007-00

1. LABOR

Dentro del presente proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, promovido por **HMM S.A.S.**, mediante apoderada judicial CARLOS DANIEL FAJARDO OZUNA, contra **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, se procede a proveer en torno al escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, el día 23-11-2020, donde manifiesta que interpone recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha **19 de Noviembre de 2020**, por medio del cual esta célula judicial, resolvió decretar el desistimiento tácito.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el inconforme, la revocatoria del auto prenombrado o se declare la ilegalidad de la misma, alegando que: "...en cuanto a la carga que la corresponde a la parte demandante de notificar al demandado esta se había efectuado, teniendo en cuenta que a través de la empresa de mensajería INTERPOSTAL guía No 1400164642 del 27 de febrero de 2020 se envió el formato de citación para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, dejando la empresa de mensajería la siguiente constancia " CERRADA TODO EL TIEMPO, NO HAY NADIE" fecha 03-03-2020, tanto la guía como el Formato para Citación Personal fue recibido en el despacho judicial el 13 o 23 de marzo de 2020 a las 10:41 por Lider.

Que como quiera que a partir del 24 de marzo de 2020 se cierran los despachos judiciales con ocasión a la pandemia, no tuvimos más acceso físico al expediente para verificar si la sociedad demandada compareció o no a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Ahora bien, cuando se reactivaron los términos judiciales existía la imposibilidad de acceder físicamente al despacho judicial por las medidas adoptadas por la rama judicial con ocasión a la pandemia del COVID19, para constatar si la demandada se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y como el único medio que se tenía era la plataforma TYBA esta señalaba "se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente", no existiendo otra forma de verificar si el demandado se notificó o no del auto admisorio de la demanda, lo anterior lo puede verificar el despacho, por cuanto para conocer la

providencia que se recurre, toco solicitar mediante correo electrónico que nos hicieran llegar la misma, tan es así que a la fecha la plataforma para este proceso arroja el mismo resultado.

Señala el despacho que la providencia fechada 1° de octubre de 2020 fue notificada por Estado 41 adiado 2 de octubre de 2020 en la Plataforma TYBA, pero para este proceso la plataforma TYBA arroja el siguiente resultado “se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente”, es decir, para el radicado No 70001310300120200000700, el proceso no está disponible en la plataforma TYBA, luego entonces no existía la posibilidad de conocer el contenido de dicha providencia, además como esta providencia lo que estaba era requiriendo para cumplir con la carga de notificar personalmente a la sociedad demandada, esa carga se había cumplido, al enviar mediante la empresa de mensajería INTERPOSTAL guía No 1400164642 del 27 de febrero de 2020 el formato de citación para notificación personal, tal y como se está demostrando en este proceso, sin embargo no había posibilidad de conocer de manera directa y personal si la sociedad demandada había recibido la citación para notificación personal o no, y si se había acercado al despacho judicial a notificarse del auto admisorio de la demanda o no, por cuanto la misma había llegado al proceso el 23/03/2020, y los despachos judiciales se encontraban cerrados con ocasión a la pandemia desde el 24/03/2020, y aunque los despachos judiciales se encuentren funcionando en la actualidad, los usuarios no podemos ingresar a revisar de manera física los expedientes por las limitaciones de ingreso a la sede donde funciona el despacho judicial con ocasión a las medidas implementadas para prevenir el COVID 19 y en la plataforma TYBA la información de este expediente no se encuentra disponible...”.

Bajo ese lineamiento aporta al expediente la certificación con constancia de entrega de la citación para notificación personal el día 03/03/2020, la cual al parecer no fue debidamente recibida en la dirección de domicilio de la parte accionada, y fue recibida en el juzgado el día 13/03/2020.

Con base a lo anterior solicita que se revoque o se declare la ilegalidad de la providencia que decretó la aplicación a la figura de DESISTIMIENTO TACITO, de fecha 19 de noviembre de 2020, por consiguiente, se ordene seguir con el trámite procesal que en derecho corresponda.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso de reposición, oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido por los art. 318 y 319 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

Este despacho considera que los argumentos esbozados por el vocero judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, no alcanzan a quebrantar el auto recurrido datado 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto, razón por la cual dicho proveído se habrá de mantener incólume.

Lo anterior es así por cuanto, el art. 317 del C. G. de P., señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)” (negritas y subrayas fuera del texto).

En armonía con la normatividad anterior el desistimiento tácito se puede decretar en dos eventos:

1) Cuando para continuar el trámite de cualquiera actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado,

2) Cuando el proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, o de dos años cuando tenga sentencia, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En virtud del numeral 1° del aludido art., el 01 de octubre de 2020, se requirió a la parte interesada para que en el término de 30 días notificara el auto admisorio de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADE DE CUENTAS, a la parte demandada **CONSTRUCTORA PERFIL URBANO S.A.**, proveído notificado por estado No. 41 del 02 de octubre de 2020.

No obstante, hasta la fecha en que se decretó el desistimiento tácito la parte actora no había cumplido con la carga procesal de **notificar** el auto admisorio de la demanda ni solicitado emplazamiento alguno, es por ello que mediante auto de fecha de 19 de Noviembre de 2020 se le declara desistimiento tácito, por no cumplir con su deber legal en el término otorgado.

El despacho no comparte los argumentos señalados por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que dejó transcurrir el término de 30 días, sin que hayan cumplido con la carga procesal de notificar o en su defecto de solicitar emplazamiento del demanda, habida cuenta como lo manifiesta el recurrente que en la dirección donde envió la notificación no residía nadie o que siempre estaba cerrado, no aportó constancia o memorial alguno que interrumpiera dicho término contemplado en el art 317 del C.G.P pues no puede adivinar el despacho si el actor realizó la notificación o empezó los trámites para hacerla, debido que se vislumbra en el expediente que el jurista aporta

como prueba que sustenta su recurso el memorial con recibido del juzgado de la citación para la notificación personal el día 13 de marzo de 2020, esto es, lo presenta después de haber vencido el término otorgado para cumplir con el deber legal de notificar a la parte demandada.

Se nota la dejadez del apoderado recurrente en el trámite, debido a que si bien es cierto que remitió la citación para la notificación personal, también es cierto que el día 01 de Julio de 2020, se levantó la suspensión de los términos judiciales y a la fecha 01 de Octubre de 2020, transcurrieron tres (3) meses en los cuales pudo haber solicitado el emplazamiento al demandado, si perfectamente tenía conocimiento que la empresa de correo habría devuelto la notificación con la indicación de que todo el tiempo se encontraba cerrado y aun así, el auto del 01/10/2020, lo requiere para que cumpla con la carga procesal para notificar y no lo hace, ni presenta documento alguno que justifique su desidia.

Ahora bien, en cuanto al argumento de que no tenía acceso al expediente en TYBA PROCESOS, y que por tanto no sabía cuál era el trámite a seguir, no lo comparte el despacho, pues el mismo auto de fecha 01/10/2020, le estaba indicando claramente lo que tenía que hacer, el cual como se dijo líneas atrás se notificó el 02/10/2020 en el estado #41, mismo que fue comunicado al público por TYBA ESTADOS y por la Web Pagina de Rama Judicial en ESTADOS ELECTRÓNICOS 2020, a los cuales tiene acceso el público en general, y del que no puede alegar ignorancia, pues es de público conocimiento, que estas son las plataformas que se manejan actualmente para dar a conocer las providencias que se profieren en los despacho judiciales y son las herramientas que se están utilizando para tal fin, ahora bien, así como envió al correo electrónico el recurso de reposición, también pudo haber enviado memorial solicitando el emplazamiento, pues como el mismo lo dijo nunca la parte demandada recibieron la citación para la notificación personal y quien debía estar atento a ese trámite es la parte demandante no el Juzgado.

Por otro lado, cuando un proceso se encuentra público en la plataforma de TYBA es porque ya se encuentra trabada la litis o porque el interesado solicita se habilite esa función, pues como se sabe el sistema Justicia XXI trae predeterminada la opción privada de todas los procesos que allí se carguen, para garantizar la reserva de algunas actuaciones que tienen esa calidad, no obstante, de manera paulatina y a medida que los procesos se van impulsando se va deshabilitado esa opción para que los usuarios pueden visualizar todos los procesos en los que tienen interés y en los cuales se permita su revisión, pues es la principal herramienta de transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales emitidas durante esta época de emergencia sanitaria, en la que el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones cobra especial importancia.

Por último, es menester indicar que lo que llevó a este despacho el día 1 de octubre de 2020 a requerir a la parte actora era para que cumpliera con la carga procesal impuesta, es decir notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, carga que el hoy recurrente no cumplió, en los términos contemplados en el referido auto, por lo que la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este asunto está ajustada a derecho.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante, no puede justificar el no haber realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, porque conto con un término suficiente para ello.

En virtud de lo anterior, el despacho deniega el recurso impetrado.

Con sustrato en los argumentos en precedencia expuestos, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,**

RESUELVE:

1.- Denegar la reposición interpuesta en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2020. En consecuencia,

2.- Mantener en firme la decisión adoptada en el auto precedentemente señalado.

3- Archívese el proceso. Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64251a9be1b5752170cb4dec4ce28cd3cd97795466196521f97a5e0edec1b129

Documento generado en 01/12/2020 02:15:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>